Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2021-108980334-APN-TFN#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 10 de Noviembre de 2021

Referencia: Arballo. Sentencia Nulidad

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En la ciudad de Buenos Aires, se reúnen los miembros de la sala A del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Laura Amalia Guzmán (Vocal Titular de la 2da Nominación) y Pablo Alejandro Porporatto (Vocal Subrogante de la 3era Nominación), a fin de resolver el **EX-2021-30178331-APN-DTD#JGM,** caratulado: **"ARBALLO IRRAZABAL, Joel** s/apelación-**".-**

La Dra. Guzmán dijo:

I.- Que mediante IF-2021-30178278-APN-DTD#JGM se interpone recurso de apelación contra la resolución administrativa, de fecha 12 de Marzo de 2021, dictada por el Jefe de la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Mercedes de la Dirección General Impositiva, en virtud de la cual se determinó de oficio la obligación de la recurrente frente al impuesto a las ganancias, período fiscal 2016, con más sus intereses resarcitorios y se aplicó multa con sustento en el artículo 45 de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones).

Plantea la nulidad del acto recurrido pues entiende que se violentó su derecho de defensa al notificarse la resolución que confirió la vista que prevé el artículo 17 de la ley de rito y la que inició el proceso sumarial en su domicilio fiscal electrónico, resultando en consecuencia una notificación jurídicamente inválida en los términos del procedimiento expresamente reglado.

Enfatiza que el domicilio electrónico no resulta hábil para recibir notificaciones que garanticen su derecho de defensa. En esa dirección, reitera que el inicio del procedimiento de determinación de oficio fue notificado al domicilio fiscal como así también varias etapas del proceso.

Puntualiza que elegir notificar en el domicilio fiscal electrónico no es adecuado dado que constituyó domicilio especial procesal en el domicilio fiscal.

Subsidiariamente expone las razones de fondo por las que entiende que el acto debe ser revocado.

Cita jurisprudencia en abono a su tesis, ofrece prueba y hace reserva de caso federal.

II.- Que por intermedio del IF-2021-61750786-APN-DTD#JGM contesta la representación fiscal el traslado que le fuera conferido, solicita, por los argumentos de hecho y derecho que expone, se confirme el acto apelado.

III.- Que a través de la PV-2021-89216439 -APN-VOCII#TFN se declara formalmente admisible como de previo y especial pronunciamiento la excepción de nulidad planteada por la recurrente.

Con fecha 05 de octubre de 2021 se elevan los autos a conocimiento de la Sala "A" a fin de considerar la excepción opuesta (Vid. PV-2021-94901346-APN-VOCII#TFN).

Finalmente, mediante PV IF-2021-99899749-APN-VOCVI#TFN se llaman los autos a sentencia.

IV.- Que debe entonces tratarse la defensa de nulidad opuesta por la recurrente, que reposa en la violación al procedimiento determinativo y sancionatorio al notificarse los actos de inicio, tanto del procedimiento determinativo como sancionatorio, en el domicilio fiscal electrónico en lugar del domicilio constituido en la instancia de inspección. Circunstancias estas que surgen de las actuaciones administrativas (vid. 106 del Cuerpo Impuesto a las Ganancias, IF-2021-61742745-APN-DTD#JGM y fs. 7 del Sumario MS-DRR/3/2021, IF-2021-61743328-APN-DTD#JGM)

V.- Que en ese contexto corresponde analizar la normativa aplicable al régimen de notificación electrónica a la luz de los cuestionamientos efectuados por la recurrente.

Sobre el particular, el artículo agregado a continuación del artículo 3°de la ley 11.683 (t.o. En 1998 y sus modificaciones) dice que *"Se considera domicilio fiscal electrónico al sitio informático seguro, personalizado y válido, registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza que determine la reglamentación; ese domicilio será obligatorio y producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidos y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen.*

"La Administración Federal de Ingresos Públicos establecerá la forma, requisitos y condiciones para su constitución, implementación y cambio, así como excepciones a su obligatoriedad basadas en razones de conectividad u otras circunstancias que obstaculicen o hagan desaconsejable su uso."

En concordancia con dicho precepto, el actual artículo 100 inciso g) de la ley 11.683 señala que *"Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago, etc., serán practicadas en cualesquiera de las siguientes formas:... g) por comunicación en el domicilio fiscal electrónico del contribuyente o responsable, en las formas, requisitos y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, los que deberán garantizar la correcta recepción por parte del destinatario..."*.

La AFIP-DGI reglamentó el domicilio fiscal electrónico a través de la R.G. 4280/18 y en su artículo 1º estableció que *"Los contribuyentes y/o responsables deberán constituir con carácter obligatorio el*

Domicilio Fiscal Electrónico a que se refiere el artículo sin número agregado a continuación del Artículo 3° de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, modificado por la Ley N° 27.430, conforme a las formas, requisitos y condiciones que se establecen por la presente."

Por su parte, el artículo 2° de la mentada resolución estableció que *"A los efectos de la constitución del Domicilio Fiscal Electrónico, los sujetos indicados en el artículo precedente, deberán ingresar al servicio denominado "Domicilio Fiscal Electrónico" del sitio "web" institucional (http://www.afip.gob.ar), utilizando la Clave Fiscal obtenida conforme al procedimiento dispuesto por la Resolución General N° 3.713 y sus modificaciones, debiendo además informar una dirección de correo electrónico y un número de teléfono celular, a través del mencionado servicio "web".*

Mediante su artículo 3° se establece que "*Constituido el Domicilio Fiscal Electrónico, los contribuyentes y/o responsables podrán autorizar, a través del servicio con Clave Fiscal "Administrador de Relaciones", a una o más personas a acceder a las comunicaciones y notificaciones informáticas previstas en el Artículo 5°.*

Ahora bien, con respecto a los efectos del domicilio fiscal electrónico, la normativa dispuso que aquél *"...producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y plenamente eficaces las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones aludidas en el Artículo 5°, que allí se practiquen" (art. 4º)*

Pueden notificarse vía domicilio electrónico *"...las citaciones, requerimientos, liquidaciones, intimaciones, emplazamientos, avisos, anuncios, comunicados, etc. de cualquier naturaleza emitidos por este Organismo..."*, debiendo darse aviso de las comunicaciones o notificaciones remitidas al Domicilio Fiscal Electrónico mediante mensajes enviados a la dirección de correo electrónico o número de teléfono celular informado por el contribuyente o responsable. (vid. Art. 5º)

Finalmente, los artículos 6° y 7° de la R.G. (AFIP) 4280 establecen los requisitos que deben contener las notificaciones electrónicas así como también las formas de tomar conocimiento de los actos notificados por dicha y el perfección de las mismas.

En este sentido el primero de los artículos mencionados establece que "Para notificarse o tomar conocimiento de los actos a que se refiere el artículo precedente, los contribuyentes y/o responsables, por sí o a través de las personas debidamente autorizadas, deberán ingresar al servicio "web" con Clave Fiscal "Domicilio Fiscal Electrónico" o consultar en el "WebService" denominado "Consumir Comunicaciones de Ventanilla Electrónica (WSCCOMU)".

Dicho ingreso o consulta podrá efectuarse las VEINTICUATRO (24) horas del día, durante todo el año.

La comunicación o notificación que se curse contendrá, según corresponda, como mínimo los siguientes datos:

a) Identificación precisa del acto o del instrumento, de que se trate, indicando su fecha de emisión, tipo y número, asunto, área emisora, apellido, nombres y cargo del funcionario firmante y número de expediente y caratula, cuando correspondiere.

b) Transcripción íntegra del acto -fundamentos y parte dispositiva- o archivo informático adjuntando el instrumento o acto administrativo íntegro de que se trate.

Asimismo, por cada comunicación o notificación, el sistema informará:

1. Fecha de disponibilidad en el sistema. 2. Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), Código Único de

Identificación Laboral (CUIL) o Clave de Identificación (CDI) y apellido y nombres, denominación o razón social del destinatario. 3.-Tipo de comunicación o notificación. 4.Tema. 5. Fecha en que se considere perfeccionada la comunicación o notificación.

Por su parte, el artículo 7° fija que*"Las comunicaciones y notificaciones efectuadas informáticamente, conforme al procedimiento previsto por la presente, se considerarán perfeccionadas en los siguientes momentos, el que ocurra primero:*

a) El día en que el contribuyente, responsable y/o persona debidamente autorizada, proceda a la apertura del documento digital que contiene la comunicación o notificación, mediante el acceso al servicio "web" "Domicilio Fiscal Electrónico" o por intercambio de información a través del "WebService" denominado "Consumir Comunicaciones de Ventanilla Electrónica (WSCCOMU)", o

b) a las CERO (0) horas del día lunes inmediato posterior a la fecha en que las comunicaciones o notificaciones se encontraran disponibles en los servicios referidos en el inciso precedente.

Cuando el día fijado en los incisos a) y b) coincidan con un día feriado o inhábil, el momento de perfeccionamiento de las comunicaciones y notificaciones se trasladará al primer día hábil inmediato siguiente. En caso de inoperatividad del sistema por un período igual o mayor a VEINTICUATRO (24) horas, dicho lapso no se computará a los fines indicados en el inciso b) de este artículo. En consecuencia, la notificación allí prevista se considerará perfeccionada el primer lunes, o el día hábil inmediato siguiente -en su caso-, posterior a la fecha de rehabilitación de su funcionamiento, excepto que el usuario se notifique con anterioridad a esos días."

Ello así, de conformidad con la normativa anteriormente expuesta el planteo de la actora no puede prosperar.

En efecto. Una vez registrado el domicilio fiscal electrónico, este produce en el ámbito administrativo, los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y plenamente eficaces las notificaciones que allí se practiquen, de allí que sus argumentaciones sobre la falta de validez jurídica de dichos actos son insustanciales.

A ello cabe agregar que la constitución de domicilio electrónica resulta obligatoria, en atención a la modificación introducida por la ley 27.430 a la ley 11.683, ya analizado.

VI.- Que finalmente, tampoco resultan atendibles los argumentos dirigidos a impugnar las notificaciones con sustento en que constituyó domicilio en sede administrativa.

Ello en tanto en su multinota de fecha 23 de mayo de 2019 no especifica que constituye domicilio especial sólo reitera su domicilio fiscal en el casillero correspondiente, por lo que el accionar fiscal se encuentra ajustado a derecho en tanto notificó la vista en su domicilio electrónico.

En función de lo expuesto, corresponde rechazar la excepción de nulidad articulada por la recurrente. Con costas.

El Dr. Porporatto dijo:

Que adhiere al voto de la Dra. Guzmán.-

Por ello, **SE RESUELVE**:

Rechazar la excepción de nulidad articulada por la recurrente. Con costas.

Se deja constancia que la presente resolución se dicta de conformidad con el art. 59 del RPTFN por encontrarse en uso de licencia el Vocal Titular de la 3era Nominación.-

Regístrese y notifíquese.-

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.11.10 15:10:03 -03:00

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.11.10 15:47:32 -03:00

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.11.10 15:47:33 -03:00